



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00232-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS TORRES LADINO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda ejecutiva presentada por la señora CLARA INÉS TORRES LADINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. Antecedentes:

La señora CLARA INÉS TORRES LADINO presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, consistente en obtener el pago de la suma de treinta y siete millones ciento veintisiete mil doscientos veintidós pesos (\$37.127.222) y que corresponde a la diferencia entre el valor reconocido como mesada pensional por el fondo de pensiones – (\$4.737.734) y lo ordenado en sentencia judicial proferida dentro del proceso No. 50001-33-31-006-2013-00018-00, - (\$6.425.335); los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia, como sucede en el presente asunto.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el 01 de abril de 2014, quedando ejecutoriada el 23 de abril de 2014 (folio 24 reverso).

La demanda ejecutiva fue presentada el 8 de mayo de 2017, según el Acta Individual de Reparto, luego, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

3.3. El Título Ejecutivo

El ejecutante presenta como título ejecutivo la primera copia, con la indicación de que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida por este Despacho el día 01 de abril de 2014, debidamente ejecutoriada el día 23 de abril de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No.50001333100620130001800 (folios 27 al 36),

Observa el Despacho que la anterior documentación reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que corresponden a la primera copia auténtica, que presta mérito ejecutivo:

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues se trata de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa; es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; es expresa en cuanto determina la obligación de pagar al demandante una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor de la señora Clara Inés Torres Ladino, por estar debidamente ejecutoriada la providencia.

3.4. Intereses Moratorios:

En cuanto a la tasa de intereses moratorios, ante la ausencia de legislación expresa, el Juzgado acoge lo determinado por el Consejo de Estado, en proceso originado en el ejercicio de acción de reparación directa:

“En relación con la tasa de interés que debe ser utilizada para el cálculo de los intereses de mora, considera la Sala que no resulta aplicable, en este caso, el artículo 884 del Código de Comercio; dado que no se trata de una operación mercantil”.

“En el caso concreto resulta prudente, en opinión de la Corporación, dar aplicación, de manera analógica, a lo previsto en el artículo 4° numeral octavo de la Ley 80 de 1993”.

En cuanto a los intereses moratorios, la Ley 80 de 1993, dispone en su artículo 4, numeral 8:

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00232-00
Demandante:	CLARA INÉS TORRES LADINO
Demandados:	COLPENSIONES

"Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado".

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de Marzo de 1994, que estipula:

"De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4o., numeral 8o. de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

Teniendo en cuenta que el artículo 1617 del Código Civil fija el interés legal civil en el seis por ciento (6%) anual y dando aplicación a los preceptos legales transcritos, se concluye que el valor del capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor "IPC" para luego emplear la tasa de interés del doce por ciento (12 %) anual.

3.5. Por las anteriores razones, es procedente librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CLARA INÉS TORRES LADINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por los valores pendiente de pago, conforme fue condenada la parte demandada, por este Despacho, mediante sentencia proferida el 01 de abril de 2014.

Sin embargo, el valor por el cual se librá mandamiento de pago difiere de aquel que fue solicitado por la ejecutante, veamos:

En sentencia proferida por este Despacho el pasado 01 de abril de 2014, se indicó que, la cuantía de la mesada pensional a la que resultó tener derecho la señora Clara Inés Torres Ladino, equivale al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiese devengado durante su último año de servicios y todos los factores salariales devengados en dicho año.

Al respecto y conforme a las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, la señora Clara Inés Torres Ladino, para el día 25 de enero de 2015, cumplió 180 días por concepto de incapacidad laboral, que a partir del día 25 de enero de 2015 sus acreencias laborales fueron reconocidas y pagadas por la Aseguradora de riesgos laborales ARL POSITIVA, del 01 de abril de 2015 al 31 de mayo de 2015.

Ahora, no obstante de haber presentado la ejecutante un periodo de incapacidad durante su último año de servicio, su ingreso base de cotización al sistema pensional fue de seis millones setecientos setenta y nueve mil setecientos veintitrés pesos (\$6.679.723), que correspondía al salario de un Juez Municipal para el año 2015, conforme a la certificación a la que se viene haciendo referencia obrante a folio 75 del expediente, de manera que será este, el valor que tomara el Despacho como asignación mensual.

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00232-00
Demandante:	CLARA INÉS TORRES LADINO
Demandados:	COLPENSIONES

A lo anterior deberá sumársele el 75% de cada una de las doceavas de los siguientes factores que componen el salario, Bonificación por actividad judicial, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios¹.

En este orden tenemos lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
75% de la Asignación mensual	\$ 5.009.792
75% Doc. Bonificación por actividad judicial	\$ 484.801
75% Doc. Prima de vacaciones	\$ 122.041
75% Doc. Prima de servicios	\$ 117.159
75% Doc. Prima de navidad	\$ 254.253
75% Doc. Bonificación por servicios	\$ 83.400
Total	\$ 6.071.446

De manera que, el valor de la mesada pensional que corresponde reconocerle a la demandante una vez se hizo efectivo su retiro del servicio es del valor de \$6.071.446 y no de \$4.737.734, como quedó consignado en la Resolución GNR 15923 del 20 de enero de 2016.

En este sentido tenemos que las diferencias causadas desde el mes de julio de 2015 a la fecha de la presentación de la demanda – mayo 2017 - es de veintinueve millones trescientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$29.341.664).

En consecuencia este Despacho libraré mandamiento de pago dentro del presente asunto por el valor de veintinueve millones trescientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$29.341.664), por las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 709899 del 21 de septiembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.289 y T.P. 194.534 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de la señora CLARA INÉS TORRES LADINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

¹ Constancia DESAJVCer15-1729. fls. 70 a 74

1. VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$29.341.664), que corresponde a la diferencia entre el valor reconocido como mesada pensional por el fondo de pensiones – (\$4.737.734) y lo ordenado en sentencia judicial proferida dentro del proceso No. 50001-33-31-006-2013-00018-00, - (\$6.071.446).
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 5 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago; los cuales se liquidaran al interés del doce por ciento (12 %) anual., siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

•Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer **personería** al **Dr. HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.289 y T.P. 194.534 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 2; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 4 de octubre 2017, se notifica por anotación en estado N° 038 del 5 de octubre de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00232-00
Demandante: CLARA INÉS TORRES LADINO
Demandados: COLPENSIONES



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00259-00
DEMANDANTE: JARDINES DE LA ESPERANZA LTDA.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO – META

La sociedad comercial JARDINES DE LA ESPERANZA LTDA actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO – META.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se promueve con el fin de lograr entre otras, las siguientes declaraciones:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 187 de fecha 27 de diciembre de 2016, expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Restrepo – Meta, el señor José Antonio Orjuela Roldan, mediante el cual en su artículo primero deroga la Resolución No. 971 de fecha 10 de diciembre de 2014, por medio del cual se declaraba al Cementerio Jardines de la Esperanza bien excluido del pago del impuesto predial unificado, por parte del Municipio de Restrepo - Meta.
3. Se declare la nulidad del artículo 52 del Acuerdo Número 041 del 24 de noviembre de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Restrepo – Meta, que derogó las exoneraciones de impuesto predial, a los parques cementerios que no sean propiedad del municipio.
5. En tal sentido se declare la nulidad de la liquidación de número 133919 con fecha de liquidación 30 de enero de 2017 con tasa de interés moratorio 33.51 con relación del predio 00-01-0007-002-000, del cual se liquida el impuesto por conceptos de tasa ambiental ocho millones ciento once mil trescientos cincuenta y dos pesos moneda legal (\$8.111.352), impuesto predial unificado por la suma de cuarenta y ocho millones trescientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y cinco pesos moneda legal (\$48.367.895), sob bomberil por la suma de dos millones cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos seis pesos moneda legal (\$2.433.406), para un total de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$51.912.653) con fecha de pago 30 de enero de 2017.

Una vez transcrita las anteriores declaraciones, el Despacho abordará el estudio de cada una de ellas, a fin de establecer la viabilidad del presente medio de control, en especial si fueron ejercidas dentro de la oportunidad legal, veamos:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 187 de fecha 27 de diciembre de 2016, expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Restrepo – Meta, el señor José Antonio Orjuela Roldan, mediante el cual en su artículo primero deroga la Resolución No. 971 de fecha 10 de diciembre de 2014, por medio del cual se declaraba al Cementerio Jardines de la Esperanza bien excluido del pago del impuesto predial unificado, por parte del Municipio de Restrepo - Meta.

Con ocasión a esta pretensión, considera el Despacho que si bien la Resolución No. 187 del 27 de diciembre de 2016, corresponde a un verdadero acto administrativo, por cuanto modificó una situación particular y concreta de la sociedad demandante; en relación con su término de caducidad para acudir ante esta jurisdicción, el panorama no se presenta igual de claro.

En efecto a folio 69 del expediente, obra el oficio No. 600-31 de fecha 30 de enero de 2017, en razón del cual la Alcaldía Municipal de Restrepo remite Resolución No. 187 de 2016 y recibo de impuesto predial a la Sociedad de Jardines de la Esperanza Parque Cementerio, en la Vereda de Puente Amarillo, el cual en su parte inferior registra el recibido de la señora Betty Hernández, identificada con C.C. No. 40.370.816, con fecha del 31 de enero de 2017.

De manera que si contamos el término establecido en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente a la fecha de recibido de este oficio, se encontraría ampliamente superado el término de la caducidad, como quiera que la demanda fue radicada el día 07 de julio de 2017, como se observa en el acta de reparto vista a folio 397 del expediente y no el 01 de junio como en efecto correspondía.

Ahora, si bien al presente asunto se dio lugar al trámite conciliatorio, cuando en atención a lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, no son susceptibles de conciliación prejudicial, observa el Despacho que aun suspendiendo los 12 días que duro el trámite ante la Procuraduría 49 judicial II para Asuntos Administrativos, de igual manera se encontraría desbordado el término de los cuatro meses, pues de haber sido de esta forma, es decir, de haberse suspendido dicho tiempo, en procura de los derechos al acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial, la parte demandante hubiese tenido hasta el día 13 de junio y no hasta el 07 de julio de 2017.

No obstante lo anterior, en su escrito de demanda, señala la libelista que el acto administrativo objeto de pronunciamiento le fue entregado al Representante Legal del Parque Cementerio Jardines de la Esperanza Ltda., dos meses después a la recepción del oficio de notificación, como quiera que no fue dirigido a la dirección de notificaciones consignada en el registro mercantil sino a la que se ubica en la Vereda Puente Amarillo, generándose en consecuencia una indebida notificación del acto acusado, razón por la que alega encontrarse en oportunidad para impetrar el contencioso de anulación.

3. Se declare la nulidad del artículo 52 del Acuerdo Número 041 del 24 de noviembre de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Restrepo – Meta, que derogó las exoneraciones de impuesto predial, a los parques cementerios que no sean propiedad del municipio.

Como se aprecia del contenido de esta pretensión, solicita la parte demandante que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de un artículo de un acto administrativo de carácter general, pretensión, que si bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 es posible, también lo es que para su procedencia se deben reunir una serie de requisitos, entre ellos que no haya operado la caducidad.

En el caso particular, la Sociedad Comercial Jardines de la Esperanza pretende que se declare la nulidad del artículo 52 del Estatuto de Rentas Municipales para Restrepo – Meta, por cuanto derogó las exoneraciones del impuesto predial, a los parques cementerios que no sean propiedad del municipio.

En este sentido, como puede advertirse, el estudio de legalidad que pretende la sociedad demandante, al acto administrativo de contenido general, tiene incidencia en los derechos subjetivos y propios de dicha sociedad, que se traduce en la exoneración al pago del impuesto predial.

De manera que, al ser un acto de contenido general, pero que según la parte demandante modificó sus intereses subjetivos y particulares, debió intentarse dentro del término de caducidad establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y no pretender que se le brinde el trámite del medio de control de simple nulidad, el cual, según esta misma norma puede demandarse en cualquier tiempo, como quiera que no se está haciendo referencia a un derecho que afecte al interés de toda una comunidad, sino al interés exclusivo de la sociedad comercial Jardines de la Esperanza Ltda.

Ahora, una vez revisados los anexos de la demanda, advierte el Despacho que dentro de los mismos no obra constancia de publicación del Acuerdo No. 041 del 24 de noviembre de 2016, razón por la que se inadmitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con relación a este acto administrativo, y en consecuencia se le concede a la parte interesada el término de diez (10) días, se sirva aportar constancia de la publicación del Estatuto de Rentas Municipales para Restrepo – Meta, lo anterior conforme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

5. En tal sentido se declare la nulidad de la liquidación de número 133919 con fecha de liquidación 30 de enero de 2017 con tasa de interés moratorio 33.51 con relación del predio 00-01-0007-002-000, del cual se liquida el impuesto por conceptos de tasa ambiental ocho millones Ciento Once Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos Moneda Legal (\$8.111.352), impuesto predial unificado por la suma de Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Moneda Legal (\$48.367.895), sob bomberil por la suma de dos millones cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos seis pesos moneda legal (\$2.433.406), para un total de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$51.912.653) con fecha de pago 30 de enero de 2017.

Por último y con relación a la liquidación oficial No. 133919 del 30 de enero de 2017, en razón del cual se liquidó a cargo de la sociedad demandante el impuesto predial unificado, advierte el Despacho que aunado a existir la misma controversia en cuanto a la oportunidad para ejercer el contencioso de anulación, la parte

interesada no agotó en esta oportunidad el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...]”

De lo anterior se desprende que, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

En este caso, la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de la liquidación Oficial No. 133919 del 30 de enero de 2017, acto administrativo particular por medio del cual el Municipio de Restrepo, practicó la liquidación oficial del impuesto predial.

De manera que, para poder demandar este acto administrativo era necesario que la sociedad demandante hubiera interpuesto todos los recursos establecidos en la ley, que para el presente asunto corresponde al recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

En efecto este artículo establece:

“Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió”.

En este orden, resulta claro que contra la liquidación oficial No. 133919 procedía el recurso de reconsideración y, con el acto administrativo que lo decidiera se daría por terminado el procedimiento administrativo, dando lugar a la interposición de los medios de control propios de la jurisdicción contencioso administrativo.

Sin embargo, ante la falta en el cumplimiento de este requisito por parte de la sociedad demandante, corresponde en consecuencia rechazar la demanda con relación a la Liquidación Oficial No. 13919 del 30 de enero de 2017.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00259-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COMERCIAL JARDINES DE LA ESPERANZA LTDA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RESTREPO

Superado lo anterior y una vez revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditado los siguientes presupuestos con relación a la Resolución No. 187 de 2016:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 738186 del 29 de septiembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.439 y Tarjeta Profesional No. 162031 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la Sociedad Comercial Jardines de la Esperanza Ltda., contra el Municipio de Restrepo, con relación a la Liquidación Oficial No. 13919 del 30 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con relación al Acuerdo No. 041 de 2016, en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que se sirva subsanar la demanda allegando la constancia de publicación del Estatuto de Rentas Municipales para Restrepo – Meta; **so pena de rechazo de la demanda.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00259-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL JARDINES DE LA ESPERANZA LTDA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO

TERCERO; Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la por la Sociedad Comercial Jardines de la Esperanza Ltda., contra el Municipio de Restrepo, con relación a la Resolución No. 187 de 2016.

CUARTO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RESTREPO - META; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notificar por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. **Correr traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

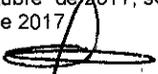
b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer personería al Dra. HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.439 y Tarjeta Profesional No. 162031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 22 y 23 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 04 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 38 del 05 de octubre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00259-00
SOCIEDAD COMERCIAL JARDINES DE LA ESPERANZA LTDA
MUNICIPIO DE RESTREPO